

CONDENADO:  
DELITO:  
RADICACION:  
INSTITUCIÓN:  
ASUNTO:

ANGIE PATRICIA ENDO HERNANDEZ  
HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
2014-01569 NI. 18133  
EPC EL CUNDUY  
ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia, Caquetá

CONDENADO: ANGIE PATRICIA ENDO HERNANDEZ  
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
RADICACION: 2014-01569 NI. 18133  
INSTITUCIÓN: EPC EL CUNDUY  
ASUNTO: ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA  
NORMA DE LA CONDENA: LEY 906 de 2004  
INTERLOCUTORIO: 201

Florencia, Caquetá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

#### HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

Fueron reseñados en la sentencia en los siguientes términos:

El Juzgado Quinto Penal Municipal de Florencia, Caquetá, en sentencia del 31 de mayo de 2017, condenó a **ANGIE PATRICIA ENDO HERNANDEZ** a la pena principal de 15 meses, 21 días de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena corporal, al encontrarla responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, la cual cobró legal ejecutoria el 31 de mayo de 2017, por hechos que tuvieron ocurrencia el 23 de septiembre de 2014.

PROCESO 2016-80216 NI. 25093

El Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cúcuta, en sentencia del 24 de noviembre de 2016, condenó a **ANGIE PATRICIA ENDO HERNANDEZ** a la pena principal de 144 meses de prisión y multa de 400 smlmv, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y prohibición de porte de armas de fuego por un periodo igual al de la pena corporal, al encontrarla responsable de los delitos de Hurto Calificado, Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones y Secuestro, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, la cual cobró legal ejecutoria el 24 de noviembre de 2016, por hechos que tuvieron ocurrencia el 27 de enero 2016.

#### Lo que el peticionario pretende.

Solicita la señora **ANGIE PATRICIA ENDO HERNANDEZ** la acumulación jurídica de penas a su favor de conformidad con lo estatuido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004.

Procede ahora el Despacho a decidir lo pertinente, previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES

Este Despacho es el competente para conocer de la petición de acumulación de penas elevada por la señora **ANGIE PATRICIA ENDO HERNANDEZ**, de conformidad con el Art. 38.2 de la Ley 906 de 2004.

El problema jurídico que se plantea el Despacho es si se reúnen los requisitos del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal para decretar la acumulación jurídica de penas a favor de **ANGIE PATRICIA ENDO HERNANDEZ**.

Con el fin de resolver el anterior cuestionamiento, este despacho judicial traerá a colación las normas relacionadas con la acumulación jurídica de penas y la dosificación de la misma; así mismo la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional y luego descenderá al caso concreto.

Tratándose de un caso de acumulación jurídica de penas, tenemos que remitirnos a las normas aplicables para el efecto.

El artículo 460 del C. de P.P., señala:

*“Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*”

**No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.**”

Y la norma que regula la dosificación de la pena en caso de concurso de conductas punibles es el artículo 31 del C. P., que dice:

*“El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.*”

*En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años.*

CONDENADO:	ANGIE PATRICIA ENDO HERNANDEZ
DELITO:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
RADICACION:	2014-01569 NI. 18133
INSTITUCIÓN:	EPC EL CUNDUY
ASUNTO:	ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

*“Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con las que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.”*

El Alto Tribunal Suprema, Sala Penal en pronunciamientos que se dieron al interior de proceso regidos por la Ley 600 de 2000, pero que conservan su rigor por no haber sufrido modificación respecto de la acumulación de penas, fijó los siguientes requisitos para su procedencia:

- 1.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
- 2.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
- 3.- Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los mecanismos o subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
- 5.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

En este caso no es viable la figura jurídica de la acumulación jurídica de penas, puesto que en el proceso 2014-01569 NI. 18133, le fue concedida la prisión domiciliaria en su lugar de residencia el 23 de septiembre de 2014, durante el tiempo que permanecía en domiciliaria cometió nuevo delito el 27 de enero 2015 por el radicado 2015-00153 por lo que en este aspecto no se cumple con el requisito previsto en artículo 460 del C.P.P.

El anterior referente informativo permite establecer que el interno estando privada de su libertad con ocasión a la primera de las citas infracciones, infringió nuevamente el bien jurídico tutelado de la seguridad pública. Lo que imposibilita acceder al mecanismo de la acumulación jurídica de penas, dado que no podrán acopiarse sanciones cuando las mismas fueron impuestas “...por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviese privado de la libertad”.

*“Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatario de la institución analizada a quienes delinquen estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de la libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva, o éste purgando una pena”.<sup>1</sup> (Subraya fuera de texto)*

En ese orden de ideas, se niega la petición acumulación jurídica de penas a la sentenciada **ANGIE PATRICIA ENDO HERNANDEZ**.

#### DE LA REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

#### DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel El Cunduy, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	PERÍODO	TRA	EST.			
18368191	01/10/2021 a 31/12/2021	496	----	Mala Certificación	Sobresaliente	
<b>TOTAL HORAS:</b>		<b>496</b>	<b>----</b>			

**TRABAJO = 496 horas/8/2= 31 días.**

Ahora, como quiera que la señora **ANGIE PATRICIA ENDO HERNANDEZ** fue sancionado con la pérdida de 320 días de redención de pena, según se observa en la cartilla biográfica de la sentenciada, y certificación expedida por el EPCMS EL CUNDUY datada 08 de marzo de 2022, donde dada a conocer de las sanciones de la penada, este despacho procederá a hacerla efectiva, así: **320 - 31 días= -289 días. Quedando pendiente por descontar de futuras redenciones 289 días.**

Es de advertir, que sería del caso descontar las horas que corresponden al periodo cuya conducta fue calificado como **Mala**, sino fuera porque el Despacho entiende que la calificación de su conducta en grado negativo son los efectos que produce las sanciones disciplinarias aquí hechas efectivas, es decir, que la causa de su calificación no es mal comportamiento durante ese periodo, sino, las consecuencias que tiene la sanción disciplinaria, que en su momento le ocasionó suspensión de 190 días de pérdida de redención, por ende, se procede a descontar en este proveído. Por ende, no se descontará por la conducta en mala y regular, garantizando con ello el principio de NON BIS ÍDEM que prohíbe sancionar doblemente al infractor por una misma conducta.

No se redime 160 horas del certificado de cómputo No. 18424283 del periodo que comprende del 1º al 31 de enero de 2022, toda vez, que no se observa el certificado de calificación de conducta. En consecuencia, se requerirá a la Oficina Jurídica del EPC El Cunduy para que allegue el documento echado de menos.

#### DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

<sup>1</sup> Ejecución de la Sanción Penal y Sistema Carcelario, Alberto Falla Sánchez, Leyer, junio de 2015, Pág. 63.

CONDENADO:  
DELITO:  
RADICACION:  
INSTITUCIÓN:  
ASUNTO:

ANGIE PATRICIA ENDO HERNANDEZ  
HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
2014-01569 NI. 18133  
EPC EL CUNDUY  
ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

La sentenciada **ANGIE PATRICIA ENDO HERNANDEZ** ha estado privada de la libertad por la presente causa en tres oportunidades, así: (i) del 23 de septiembre de 2014 al 26 de enero de 2015 (tiempo que estuvo en detención domiciliaria) cuando cometió nuevo delito, (ii) del 28 de julio de 2015 (fecha en que retornó a prisión domiciliaria por esta causa) hasta 26 de enero de 2016 (capturada por nuevo delito) y (iii) del 24 de diciembre de 2021 a la fecha, **llevando en detención física 12 meses, 26 días**. Sin redenciones a la fecha. Por consiguiente, no hay lugar a decretar la libertad deprecada.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

En razón a que la sentenciado se encuentra purgando pena en el EPC EL CUNDUY esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica de ese Centro Carcelario para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acumulación jurídica de penas de las causas radicadas bajo las partidas **2014-01569-00 /2016-80216-00** impuestas a la sentenciada **ANGIE PATRICIA ENDO HERNANDEZ**, por los Juzgados Quinto Penal Municipal de Florencia, Caquetá y Quinto Penal del Circuito de Cúcuta, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** **HACER EFECTIVA** la sanción impuesta por el INPEC a la señora **ANGIE PATRICIA ENDO HERNANDEZ**, con la pérdida de de 320 días de redención de pena, según se observa en la cartilla biográfica de la sentenciada, y certificación expedida por el EPCMS EL CUNDUY datada 08 de marzo de 2022, donde dada a conocer de las sanciones de la penada, este despacho procederá a hacerla efectiva, así: **320 - 31 días= -289 días. Quedando pendiente por descontar de futuras redenciones 289 días.**

**Tercero:** **NO REDIMIR** 160 horas del certificado de cómputo No. 18424283 del periodo que comprende del 1º al 31 de enero de 2022, en razón a que no se allegó el correspondiente certificado de calificación de conducta.

**Cuarto:** **REQUERIR** la Oficina Jurídica del EPC El Cunday para que allegue el documento echado de menos en numeral anterior.

**Quinto:** **NEGAR** la solicitud de libertad por pena cumplida para **ANGIE PATRICIA ENDO HERNANDEZ**, por lo manifestado en el cuerpo de este auto.

**Sexto:** **CONMINAR** a la Oficina Jurídica del EPC EL CUNDUY para que realice la notificación personal del presente auto a la PPL.

**Séptimo:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley, conforme al Código de Procedimiento Penal.

**Notifíquese y cúmplase,**

La Juez,

  
**Ingrid Yurani Ramírez Martínez**

MK